



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2023-00102-00
<b>ACCION:</b>	TUTELA
<b>ACCIONANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	OSCAR ALEJANDRO BLANCO ROJAS c.c. 1.098.772.017 <a href="mailto:oscartarts2014@gmail.com">oscartarts2014@gmail.com</a> ;
<b>COADYUVANTES:</b> <b>Canal Digital:</b>	VANESSA ALVAREZ SIERRA C.C. 63.544.815 <a href="mailto:vanealsir@hotmail.com">vanealsir@hotmail.com</a> ; DIANA KARINA MORA ARANZAZU C.C. 41.959.460 <a href="mailto:Mjp900@hotmail.com">Mjp900@hotmail.com</a> ; SARAY YINETH SEPULVEDA MENDEZ C.C. 1099894601 <a href="mailto:sarayyineth@gmail.com">sarayyineth@gmail.com</a> ; SHELY PAULINE MILLAN BELTRAN C.C. 1.102.867.268 <a href="mailto:Shely.millan25@gmail.com">Shely.millan25@gmail.com</a> ; MARIANELA RICARDO LEDEZMA C.C. 22837183 <a href="mailto:Marinelaricardo_1217@hotmail.com">Marinelaricardo_1217@hotmail.com</a> ; GEISON DARIO CUBILLOS SUAREZ C.C. 1098656811 <a href="mailto:geisoncubillosn@gmail.com">geisoncubillosn@gmail.com</a> ; LILIANA FABIOLA CABALLERO MARTINEZ C.C. 26814314 <a href="mailto:Licama1218@gmail.com">Licama1218@gmail.com</a> ;
<b>ACCIONADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co">notificacionesjudiciales@cns.gov.co</a> ;

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia en la tutela de la referencia.

**I.- ANTECEDENTES.**

**A.- Hechos.**

El señor OSCAR ALEJANDRO BLANCO ROJAS, manifiesta que mediante Acuerdo No. 2081 de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL convocó y estableció las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto para la provisión de empleos en carrera administrativa en la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021, señalando puntualmente que los artículos 24 y 25 establecieron el plazo para la publicación de las listas de elegibles, el cual venció el 3 de marzo de 2023.

Advierte que, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no publicó las listas de varias OPEC y entre ellas la No. 166323, bajo el argumento de que existen acciones constitucionales en curso, circunstancia que vulnerara los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a los cargos y funciones públicas de quienes conforman la misma, comoquiera que la mera interposición de estas acciones constitucionales no puede considerarse con efectos suspensivos de las etapas de selección del concurso de méritos, salvo que existiera orden en tal sentido, lo cual advierte no ha ocurrido hasta la fecha de interposición del presente mecanismo constitucional.

Amarillo.

RADICADO: 68001333300120230010200  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: OSCAR ALEJANDRO BLANCO ROJAS  
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Finalmente, puso en conocimiento el fallo de tutela emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Judicial de San Gil – Santander, radicado bajo la partida No. 68679-31-03-002-2023-0017-00, en donde asegura se tutelaron los derechos fundamentales de la señora TATIANA ALEJANDRA QUINTERO MONSALVE, por hechos similares a los que nos convocan en esta oportunidad.

### **B.- Pretensiones.**

Solicita se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos y funciones públicas y en esa medida se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, en el transcurso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del correspondiente fallo, proceda a dar continuidad a las etapas del concurso, publicando la lista de elegibles de la OPEC No. 166323.

### **C.- Informe de la entidad accionada.**

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS**<sup>1</sup>, advierte la improcedencia del presente mecanismo constitucional, señalando que la tutela no es la vía idónea para cuestionar los actos administrativos proferidos con ocasión a la celebración de un concurso de méritos, precisando que dichas pretensiones deberán dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, en donde además puede solicitar medidas cautelares según dispone la Ley 1437 de 2011.

Indica que, no se observa perjuicio irremediable alguno que conduzca a tener como procedente la acción de tutela de la referencia, resaltando que el presente mecanismo es de naturaleza transitoria y no puede usarse como vía procesal para cuestionar la actuación de la CNCS frente a la no publicación de la lista de la OPEC en la cual concursó el accionante.

Frente al caso en concreto del señor OSCAR ALEJANDRO BLANCO ROJAS señala que, una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad se logró constatar que el señor OSCAR ALEJANDRO BLANCO ROJAS se encuentra inscrito con el ID 442394656 para el empleo de nivel Profesional identificado con el código OPEC No. 166323, denominado Profesional Universitario, ofertado en la modalidad abierto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF.

Asimismo, indica que han dado estricto cumplimiento al cronograma estipulado en el artículo 25 del Acuerdo del Proceso de Selección, publicando de esta manera las listas que no contaban con trámites pendientes de resolución de acciones constitucionales.

Manifiesta que, en garantía de los derechos fundamentales de todos los peticionarios que acudieron al mecanismo constitucional de tutela, no se ha publicado la lista de elegibles en la OPEC No. 166323, pues con este actuar se podrían vulnerar las prerrogativas constitucionales de los demás participantes en el proceso de selección, mencionando que en la actualidad cursa una acción de tutela contra la mencionada OPEC.

En ese orden de ideas concluye que, evaluados los hechos y las pretensiones del accionante, no puede asegurarse la vulneración de derecho alguno a su favor, pues se demostró que la CNCS ha dado cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo del Proceso de Selección y en Garantía a los accionantes de tutela y aspirantes es que no ha realizado la publicación de la lista de elegibles de la OPEC No. 166323.

## **II.- CONSIDERACIONES.**

### **A.- Problema Jurídico.**

Corresponde determinar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos y funciones públicas del señor OSCAR ALEJANDRO BLANCO ROJAS y demás coadyuvantes, con ocasión a la falta de publicación de la lista de elegibles correspondiente

<sup>1</sup> Escrito visible en el archivo No. 040 actuación No. 12 del Aplicativo SAMAI.  
Amarillo.

RADICADO: 68001333300120230010200  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: OSCAR ALEJANDRO BLANCO ROJAS  
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

a la OPEC No. 166323 del proceso de selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021.

## **B.- De la acción de tutela.**

### **1. De la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales.**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela en favor de toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Según el texto constitucional, existen unos requisitos generales de procedencia de la acción tutela, consistentes en: i) la invocación de un derecho fundamental, ii) la legitimación por activa, iii) la legitimación por pasiva, iii) la inmediatez y iv) la subsidiariedad, todos los cuales deben evaluarse por parte del juez en cada caso puesto a su consideración.

En cuanto a la legitimidad por activa, señala el art. 10 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí mismo o través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

La legitimación por pasiva está regulada por el art. 5 ibídem, según el cual, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de ese decreto.

Los requisitos de inmediatez y subsidiariedad hacen referencia, el primero de ellos, a que la acción de tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Ahora bien, aunque no existe un término impuesto por la ley o por la jurisprudencia que pueda tenerse como prudencial para la reclamación de los derechos a través del ejercicio de esta acción de amparo, lo que sí se ha determinado es que la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto.

Para facilitar el análisis de cada caso, la Corte Constitucional en la sentencia T-948 de 2006 decantó unas subreglas de procedencia de la acción de tutela aun cuando se dejó de promover en un extenso lapso de tiempo, así:

*“La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.”*

Por su parte, la subsidiariedad, en términos del inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, está referida a que la acción de tutela procede cuando el afectado no cuenta con otros medios de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, salvo que ésta se utilice para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso la acción de tutela opera como mecanismo transitorio, pues no puede perderse de vista que

Amarillo.

RADICADO: 68001333300120230010200  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: OSCAR ALEJANDRO BLANCO ROJAS  
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos.

Respecto al principio de subsidiariedad como presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-577A del 25 de julio de 2011, indicó:

*“(…) El carácter subsidiario y residual, significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.”*

*Este elemento medular de la acción de tutela, la subsidiariedad, adquiere fundamento y se justifica, en la necesidad de preservar el orden regular de asignación de competencias a las distintas autoridades jurisdiccionales, con el objeto no solo de impedir su paulatina disgregación sino también de garantizar el principio de seguridad jurídica. Ello, sobre la base de que no es la acción de tutela el único mecanismo previsto por el legislador para la defensa de los derechos fundamentales, pues existen otros instrumentos ordinarios, dotados de la especialidad necesaria para, de manera preferente, lograr su protección. (…)”*

Como causales de improcedencia de la acción de tutela se tienen enlistadas en el art. 6° del Decreto 2591 de 1991, las siguientes:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

## **2. Procedencia de la acción de tutela frente a los concursos de méritos y debido proceso.**

De acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales que regulan la acción de tutela, ésta puede ejercerse con el objeto de reclamar ante la jurisdicción, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando se vean amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Una de las características de la acción de tutela, es la de ser un mecanismo residual para la protección de los derechos, es decir, que ella no supe a los mecanismos judiciales

Amarillo.

RADICADO: 68001333300120230010200  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: OSCAR ALEJANDRO BLANCO ROJAS  
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ordinarios, sino que entra a operar ante la inexistencia de estos, o cuando existiendo no se tornan en el medio eficaz para su defensa, ante la presencia de un perjuicio irremediable.

Y en cuanto al debido proceso en los concursos de méritos, la H. Corte Constitucional ha indicado:

*“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa”*<sup>2</sup>. (Subrayado fuera del texto).

### 3. De la procedencia de la acción de tutela cuando existen otros mecanismos judiciales.

Al respecto, la H. Corte Constitucional precisa lo siguiente<sup>2</sup>:

*“12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”<sup>3</sup>. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

*En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

*13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>4</sup>:*

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

*14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto<sup>5</sup>. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.*

*15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como*

<sup>2</sup> Sentencia T-375/18

<sup>3</sup> Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>4</sup> Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>5</sup> Sobre el particular, la Corte ha establecido que “el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho” (Sentencia T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo).

Amarillo.

RADICADO: 68001333300120230010200  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: OSCAR ALEJANDRO BLANCO ROJAS  
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo<sup>6</sup>.  
(Subrayas fuera de texto)

### **C.- Del caso concreto.**

En el asunto bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, ello teniendo en cuenta que se ha invocado la protección de derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, como es el derecho al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

En esa medida se observa que el accionante se encuentra legitimado en la causa por activa por haber agotado un trámite administrativo ante la autoridad (participación en el proceso de selección del Instituto de Bienestar Familiar – ICBF 2021), a la vez que la entidad accionada ostenta la legitimación en la causa por pasiva, pues de acuerdo a sus competencias legales les corresponde agotar cada una de las etapas del proceso de selección, incluida la publicación de las listas.

Asimismo, se satisface el requisito de inmediatez, comoquiera que, según cronograma acordado por la CNSC, la publicación de las listas de elegibles dentro del proceso de selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021, debía realizarse el pasado 3 de marzo de 2023, de manera que transcurrió un término razonable para la presentación de la acción de tutela, interpuesta el día 19 de abril de 2023.

Frente al requisito de subsidiariedad, debe señalarse que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental al debido proceso, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional, máxime si se tiene en cuenta que, en el caso en concreto no existe acto administrativo emanado de la CNSC que pueda ser discutido en sede administrativa o ser demandado ante el juez natural.

En cuanto a las solicitudes de coadyuvancia presentadas por los (as) señores (as): i) VANESSA ALVAREZ SIERRA; ii) DIANA KARINA MORA ARANZAZU; iii) SARAY YINETH SEPULVEDA MENDEZ; iv) SHELY PAULINE MILLAN BELTRAN; v) MARIANELA RICARDO LEDEZMA; vi) GERSON DARIO CUBILLOS SUAREZ y; vii) LILIANA FABIOLA CABALLERO MARTINEZ, serán aceptadas en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que toda persona que tenga un interés legítimo en el resultado del proceso podrá coadyuvar en el trámite de la acción de tutela, ya sea respecto de la parte demandante o a favor de la persona u entidad pública contra quién se dirija.

Superado el anterior análisis y descendiendo al caso en concreto, se encuentra acreditado que el señor OSCAR ALEJANDRO BLANCO ROJAS se inscribió para el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 7 en la Convocatoria de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021, concurso este último que se reguló a través del Acuerdo No. 2081 de 2021, en donde se dispuso en sus artículos 24, 26 y 26 todas las previsiones para la publicación de la lista de elegibles (archivos Nos. 36 y 38, actuación No. 12 de SAMAI).

De igual forma se encuentra acreditado que, contra las pruebas aplicadas durante el curso del mencionado proceso de selección se han presentado diversas acciones constitucionales, ordinarias e investigaciones penales, según señaló la demandada y los

<sup>6</sup> Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

Amarillo.

RADICADO: 68001333300120230010200  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: OSCAR ALEJANDRO BLANCO ROJAS  
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

coadyuvantes, quienes aportaron copia de algunas actuaciones mediante las cuales se denunció las presuntas irregularidades en la formulación y aplicación del sumario presentado (archivos Nos. 20 a 27 actuación No. 10 de SAMAI). No obstante, no se allegó constancia de las actuaciones constitucionales vigentes interpuestas en contra de las pruebas presentadas contra la OPEC No. 166323, ni copia de alguna decisión judicial que ordene su suspensión.

Ahora bien, el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019<sup>7</sup>, que modificó el artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>8</sup>, dispuso en su numeral 4° que, con los resultados de las pruebas, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años y con esta se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas.

Se desprende de la anterior disposición normativa que, la lista de elegibles depende de los resultados de las pruebas, aspecto este último frente al cual asegura la demandada y algunos coadyuvantes aún se encuentran surtiendo algunas acciones constitucionales que pretenden la revocatoria de los resultados y de las pruebas aplicadas en el proceso de selección ICBF-2021.

Pese a lo anterior, tal y como se dijo en precedencia, no fue allegado al plenario constancia o prueba alguna que acredite fehacientemente que a la fecha se esté tramitando acciones constitucionales vigentes que impidan la continuidad del proceso de selección con la publicación de la lista de la OPEC No. 166323 o que medie orden judicial que suspenda las etapas del mencionado concurso de méritos, especialmente en cuanto a la OPEC en la que concursó el demandante, lo que conlleva a colegir que no existe fundamento alguno que retrase la publicación de la misma.

Al respecto debe señalarse que, si bien los aspirantes deben acogerse a las reglas del concurso de méritos las cuales se aceptan al momento de formalizar la inscripción, también es cierto, que estas reglas deben respetar los derechos fundamentales de los aspirantes y, en el caso que nos ocupa, no se advierte fundamento o causal que exonere o impida a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC dar continuidad a las etapas del concurso de méritos conforme establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, siendo procedente la publicación de la lista de elegibles en la OPEC No. 166323, correspondiente al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 7 para el proceso de selección ICBF-2021.

En ese orden de ideas, resulta claro que el actuar de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, vulnera el derecho fundamental al debido proceso del accionante y de quienes coadyuvan su solicitud, pues no existe fundamento alguno para la suspensión de las etapas del concurso de méritos y en específico para la publicación de la lista de elegibles dentro de la OPEC No. 166323, razón por la cual se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, informe a través de la página web de la entidad la fecha estimada de publicación de la lista de elegibles para la OPEC No. 166323, para lo cual deberá ceñirse a los términos y condiciones previstos en las disposiciones normativas que regulan el concurso de méritos para la provisión de cargos en carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021, la cual no excederá de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Finalmente, en cuanto a la protección de los demás derechos fundamentales invocados la falta de pruebas conlleva a que se estime que no han sido vulnerados por la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

<sup>7</sup> Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones

<sup>8</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

Amarillo.

RADICADO: 68001333300120230010200  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: OSCAR ALEJANDRO BLANCO ROJAS  
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

### **F A L L A:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso del señor OSCAR ALEJANDRO BLANCO ROJAS y de los coadyuvantes intervinientes dentro de la acción de tutela presentada contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, informe a través de la página web de la entidad la fecha estimada de publicación de la lista de elegibles para la OPEC No. 166323, correspondiente al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 7 proceso de selección ICBF-2021, para lo cual deberá ceñirse a los términos y condiciones previstos en las disposiciones normativas que regulan el concurso de méritos para la provisión de cargos en carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021, publicación que no puede exceder de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones.

**QUINTO:** De ser impugnado el presente pronunciamiento, remítase la actuación ante el Tribunal Administrativo de Santander para lo de su encargo, en caso contrario, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**SEXTO:** Para efecto del cumplimiento del fallo de tutela, la entidad accionada deberá remitir las pruebas que así lo acrediten, dentro de un término no mayor a diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo aquí concedido.

**SEPTIMO:** Se previene al Representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC o a quien haga sus veces, que el incumplimiento al fallo conlleva a la imposición de arresto y multa hasta por veinte (20) salarios, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ**

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28e97d50c8590ae7054e9b1d3ea5286ae01399cc7d5fb2147cf0f0eec853a25**

Documento generado en 28/04/2023 09:34:53 AM

Amarillo.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>